



SOLICITUD DE INFORME

(Artículo 20.2 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPMX)

D. CARLES MULET GARCÍA Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, al amparo de lo previsto en el artículo 20.2 del Reglamento de la Cámara, solicita sea recabada de la Administración pública competente la remisión de la siguiente documentación:

En varias preguntas parlamentarias, el Gobierno me ha negado la relación de inmuebles immatriculados por la Iglesia que existe en España. Únicamente se tiene constancia de unos 1080, que facilitó precisamente el Ministerio de Justicia (pero de Zapatero), a la Plataforma en Defensa del Patrimonio Navarro, que son también de Europa Laica. Ellos plantearon su pregunta como este senador, pero referida al total de inmuebles de su territorio (Navarra), y aquel otro Ministerio de Justicia con otra voluntad política, se la facilitó.

Este Gobierno, con sus respuestas alega que son los registradores de la propiedad los únicos que tienen esta información "Ley Hipotecaria (Art. 1, párrafo 2) Las expresadas inscripciones o anotaciones se harán en el Registro, en cuya circunscripción territorial radiquen los inmuebles".

Obviamente

Pero no es cierto que los "Decanatos Autonómicos o Territoriales del Colegio de Registradores no dispongan de estos datos " Porque según el:

Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, R.D. 1/2004 de 5- III, BOE de 8/03/2004.

CAPÍTULO II. Titular catastral.

Art. 9. Titulares catastrales y representación.

Puntos 1. - Son titulares catastrales las personas naturales y jurídicas dadas de alta en el catastro Inmobiliario por ostentar, sobre la totalidad o parte de un bien inmueble, la titularidad de alguno de los siguientes derechos:

- a) Derecho de propiedad plena o menos plena.
- b) Concesión administrativa sobre el bien inmueble o sobre los servicios públicos a quien se halle afecto.
- c).....
- d).....

Puntos 2.- Cuando la plena propiedad de un bien inmueble o de uno de los derechos limitados a que se refiere el apartado anterior pertenezca "pro- indiviso" a una pluralidad de personas, la titularidad catastral se atribuirá a la comunidad constituida por todas ellas.....etc.

El resto de este Art. 9 , te invito a seguir leyéndolo porque es interesante,

Art. 10. - Derechos y deberes.

Puntos 2. - Los titulares catastrales tienen el deber de colaborar con el catastro Inmobiliario suministrándole cuantos datos, informes o antecedentes resulten precisos para su gestión, bien sea con carácter general, bien a requerimiento de los de los órganos competentes de aquél conforme a lo reglamentariamente establecido. La presunción establecida en el Art. 3 no aprovechará al titular catastral que incumpla dicha obligación.

CAPÍTULO II. Declaraciones, comunicaciones y solicitudes.

Art. 13.- Procedimiento de incorporación mediante declaraciones.

Puntos 1. Son declaraciones los documentos por los que se manifiesta o reconoce ante el Catastro Inmobiliario que se han producido las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles. Las declaraciones se realizarán en la forma, plazos, modelos y condiciones que se determinen por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Puntos 2. Los titulares de los derechos a que se refiere el artículo 9 están sujetos a la obligación de formalizar las declaraciones conducentes a la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los inmuebles y de sus alteraciones, excepto en los supuestos de comunicación previstos en este Capítulo. Asimismo están obligados a colaborar con el Catastro Inmobiliario suministrándole cuanta información resulte precisa para su gestión, bien sea con carácter general, bien a requerimiento de los órganos competentes de aquél conforme a lo reglamentariamente establecido. Cuando fueran varios los obligados a declarar un mismo hecho, acto o negocio, cumplida la obligación por uno, se entenderá cumplida por todos.

Art. 14.- Procedimiento de incorporación mediante comunicación.

Son comunicaciones:

¿ a) La información que los notarios y registradores de la propiedad deben remitir conforme a lo dispuesto en el artículo 36, en cuanto se refiera a documentos por ellos autorizados o inscritos cuyo contenido suponga la adquisición o consolidación de la propiedad, o la adquisición o constitución de los derechos de usufructo, superficie o de una concesión administrativa, ya se refieran a la totalidad del inmueble o a una cuota indivisa del mismo previamente incorporada en el Catastro, siempre que los interesados hayan aportado la referencia catastral en los términos a que se refiere el Título V y se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de

la Propiedad en el plazo de dos meses.

¿ c) Cuando las actuaciones mencionadas hayan sido inscritas en el Registro de la Propiedad, la información será igualmente objeto de comunicación al Catastro por el registrador, siempre que, realizadas las actuaciones que prevé el artículo 48.5, conste la referencia catastral de los inmuebles afectados, así como el plano que permita la identificación de dichas actuaciones sobre la cartografía catastral.

También constituirá comunicación la información que los registradores de la propiedad deben remitir, referida a los actos de parcelación que consistan en la segregación, división, agregación o agrupación de los bienes inmuebles, siempre que se cumplan los requisitos expresados en el párrafo anterior y que se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el hecho, acto o negocio de que se trate.

TITULO IV.

DE LA COLABORACION E INTERCAMBIO DE INFORMACION.

Art. 36. Deber de colaboracion.

Puntos 1.- "Toda persona natural o jurídica pública o privada está sujeta al deber de colaborar con el Catastro"

Puntos 2.- "Las Administraciones y demás entidades públicas, los Fedatarios públicos, Funcionarios, etc., están obligados a suministrar la información al Catastro, (según los Art. 93 y 94 de la Ley 58/2003 de 17/XII), todos los datos por medios telemáticos.....etc"

Puntos 3.- "Los Notarios y Registradores de la propiedad remitirán telemáticamente al Catastro dentro de los primeros 20 días de cada mes, la información relativa a los documentos por ellos autorizados que hayan generado una inscripción registral.....etc", así como también la forma de hacerlo en este y demás artículos.

I a questa ordre:

Orden Conjunta del Ministerio de Justicia y de Economía y Hacienda de 23 de junio de 1999.

Orden de 23 de junio de 1999 por la que se regula el procedimiento para dar cumplimiento a la obligación establecida en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, sobre suministro de información a la Dirección General del Catastro por los Notarios y Registradores de la Propiedad.

Así mismo, los Art. 1, 2, 3, 4 y Disposiciones adicionales 1º, 2ª y Final de la Ley 13/1996 de 30/XII, de Medidas Fiscales y Administrativas, establece en su Sección 4ª del Capítulo IV, el procedimiento de coordinación entre el

Catastro, Registro de la Propiedad y las Notarías, mediante la Ref, Catastral, "la identificación de los inmuebles para evitar el fraude en el sector inmobiliario"

Art.1.

Punto 1.- "Los Notarios remitirán a la Gerencia del Catastro del lugar donde radique el inmueble, dentro de los 20 días primeros de cada mes, una relación de los documentos por ellos autorizados en el mes anterior.....etc."

Art.2.

Punto 1.- " Los Registradores de la Propiedad remitirán a la Gerencia del Catastro del lugar donde radique el inmueble, directamente o a través de la Gerencia donde esté ubicado el Registro, en el mismo plazo y periodicidad indicados en el artículo anterior, una relación de los asientos por ellos extendidos en el que consten todos los actos y negocios especificados en el apartado primero 1. primer párrafo, así como las inscripciones de las concesiones administrativas sobre bienes inmuebles gravados por el IBI o sobre los servicios públicos a los que se hayan afectos. Además.....etc."

Art.3.

Punto 1.- Las Gerencias Regionales del Catastro remitirán anualmente a cada uno de los Colegios Notariales y Decanatos Territoriales de los Registradores de la Propiedad, copia de los padrones del impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana. Asimismo remitirán.....etc."

Art.4.

Punto 3.- "A solicitud de las Comunidades Autónomas, las Gerencias Regionales del catastro les remitirán la información contenida en los apartados primero número 1 y segundo número 1, de esta Orden, a los efectos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 14/1996, de 30/XII, de Cesión de Tributos del estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias".

Disposición adicional primera.

La presente Orden será de aplicación a los bienes inmuebles de naturaleza rústica a partir del momento en que se establezca la obligatoriedad, respecto a los mismos, de lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley 13/1996 de 30/XII, autorizándose a los Directores generales de los Registros y del Notariado y del Catastro a establecer el soporte informático necesario para el intercambio de la información."



Por todo ello se pide al Gobierno, que aporte los datos existentes en la Gerencia del Catastro en territorio valenciano, correspondiente a las inmatriculaciones practicadas por la iglesia católica durante los últimos 10 años en ésta comunidad autónoma

Firmado electrónicamente por:

CARLES MULET GARCÍA

Fecha Reg: 11/04/2017 12:33 Ref.Electrónica: 65129 -

(V^oB^o Portavoz)